

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GERARDO ANTONIO GONZALEZ
DEMANDADO: ANGELA PATRICIA CORDOBA
RADICACION: 2021-00084-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

Auto: No. 364
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Gerardo Antonio González
Demandado: Ángela Patricia Córdoba
Radicación: 2021-00084-00

Puerto Tejada – Cauca, 08 ABR 2022

Pasa a despacho el proceso de la referencia, incoado por GERARDO ANTONIO GONZALEZ, en su calidad de endosatario en propiedad del título valor, demanda que se dirige en contra ANGELA PATRICIA CORDOBA CANAVAL, a fin de hacer las disposiciones contenidas en la parte resolutive de éste pronunciamiento, previas las sumarias **CONSIDERACIONES** que pasan a exponerse:

Mediante auto No. 441 proferido el 20 de abril de 2021, este Juzgado procedió a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada, por las sumas allí expuestas. También se decretaron medidas cautelares.

La demandada se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago, el día 01 de marzo de 2022, cuyo término de traslado venció en silencio.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

En el contexto anterior, debe el despacho resolver el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO**:

¿Es procedente en el caso concreto, dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del CGP., y en consecuencia emitir auto que ordene llevar adelante la ejecución?

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GERARDO ANTONIO GONZALEZ
DEMANDADO: ANGELA PATRICIA CORDOBA
RADICACION: 2021-00084-00

La respuesta al anterior planteamiento es positiva, atendiendo que la hipótesis normativa regulada en el artículo 440 del CGP., se encuentra configurada en el sub examine.

Preceptúa el Artículo 440 del Código General del Proceso: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Consecuencialmente, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

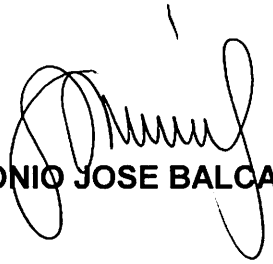
PRIMERO. LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal y como fue ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha abril 20 de 2021.

SEGUNDO. SURTIR el trámite de la liquidación del crédito, siguiendo las formalidades que indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR a la demandada señora ANGELA PATRICIA CORDOBA CANAVAL, al pago de las costas del proceso. LIQUIDAR en su oportunidad, al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR en la suma de \$2`329.000,00 el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación. (Art. 365 del CGP.), las que se liquidan conforme al Acuerdo 10554 de agosto 05 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.